



Mérida, Yucatán, a nueve de octubre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 00818118, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, la cual quedare registrada bajo el folio número 00818118, en la cual requirió lo siguiente:

“DOMICILIO DE LA C. XX XX, PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN DE JUICIO CIVIL ORDINARIO DE DIVORCIO CIVIL” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

“EL PLAZO PARA RESPUESTA DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN VENCió EL 28 DE AGOSTO Y NO RECIBí INFORMACIÓN...”.

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha seis de septiembre de año en curso, en virtud de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó: **“El plazo para respuesta de mi solicitud de información venció el 28 de agosto y no recibí información”**, lo cierto es, que de la



consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, **se advirtió la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, inherente a un archivo digital adjunto en formato .PDF, del cual previa descarga y análisis efectuados, se advierte que versa en el oficio número DAF/SRH/1816/2018 de fecha veintisiete de agosto del año en curso;** por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha trece de septiembre del año que acontece, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se hizo del conocimiento de la solicitante, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

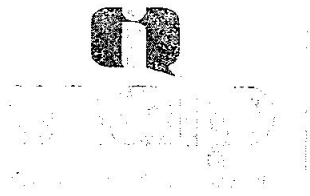


SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **407/2018**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la inexistencia de la información, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día trece de septiembre del año en curso, corriendo el término concedido del catorce al veinte de septiembre del presente año; por lo tanto, **se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días quince y dieciséis del mes y año en cita, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera por una parte que se efectuó una solicitud de acceso a la información pública y por otra, que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".



Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

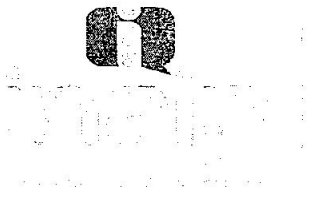
PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00818118.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN (SSY).
EXPEDIENTE: 407/2018.

Pública, en sesión del día nueve de octubre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUIZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.



MD. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA.